



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-001-2012-00320-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado : ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2239

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo actor solicita la actualización del Oficio No. 1168 de marzo 06 de 2017, a través del cual se comunicó el embargo decretado sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, entre otras, que tenga el aquí demandado –ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO- en las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares, así como también que, al momento de actualizar el oficio se excluya el nombre de la sociedad ejecutada, pues está ya no hace parte del proceso.

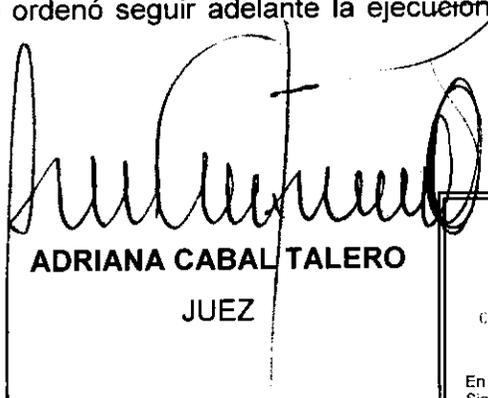
Al respecto, se despachará favorablemente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se actualice el Oficio No. 1168 de marzo 06 de 2017 visible a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual deberá tener en cuenta que el presente juicio ejecutivo únicamente se está adelantando en contra de la persona de ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO, tal y como se dispuso en el Auto No. 1224 de noviembre 20 de 2014, que ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto a este.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

RDCHR

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>117</u> de hoy <u>16 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-003-2012-00345-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COBRANDO S.A.S. (CESIONARIO)  
Demandado : JOHANNA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto No. 2238**

Mediante el escrito que antecede, la representante legal de la sociedad ejecutante autoriza a un tercero para efectos de retirar el desglose de los títulos base de recaudo judicial, como lo son, el pagaré y el contrato de prenda.

Al respecto, sea lo primero advertirle a la peticionaria que, a efectos de intervenir en el presente asunto deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, por otro lado, revisado el expediente no se evidencia que en el curso del mismo se haya ordenado el desglose de tales piezas procesales, conforme lo indica el artículo 116 del C.G. del P., es decir por orden del juez, motivos que resultan suficientes para negar la solicitud presentada.

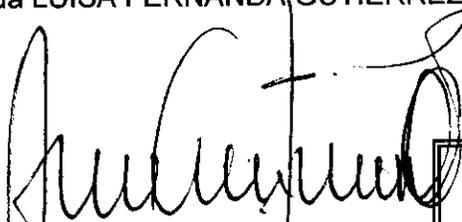
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la solicitud de autorización elevada por la Representante Legal de la sociedad ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

**2°.- REQUERIR** a la Representante Legal de la sociedad ejecutante –JIMENA GONZÁLEZ LOZANO, a fin de que si en adelante quiere intervenir en el proceso, lo haga a través de la apoderada judicial, la Abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>118</u> de hoy	<b>16 JUL 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HERIBERTO RODRIGUEZ RUIZ  
Demandado: LEON GUILLERMO GARCÍA CARREÑO  
Radicación: 76001-3103-003-2016-00008-00

**Auto No. 2286**

A través del Oficio No. 201841730100936372, radicado en nuestra oficina de apoyo en mayo 13 de 2019, la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretarías de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali nos devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 71 de mayo 21 de 2018, manifestando que ha pasado más de una año desde su radicación sin que a la fecha el apoderado judicial de la parte interesada en su realización se haya acercado a solicitar fecha para la misma, por lo que el Despacho la agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

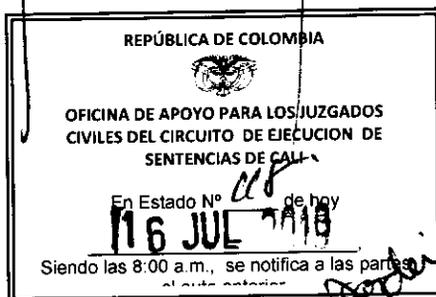
**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, el Oficio No. 201841730100936372, radicado en nuestra oficina de apoyo en mayo 13 de 2019, mediante el cual, la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretarías de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali nos devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 71 de mayo 21 de 2018.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**







## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-006-2015-00435-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO MULTIBANK S.A.  
Demandado : RAMIREZ DAZA Y CIA. LTDA. Y OTROS  
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2288

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta renuncia al poder conferido, para lo cual anexa copia de la comunicación allegada en dicho sentido a MULTIBANK S.A..

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

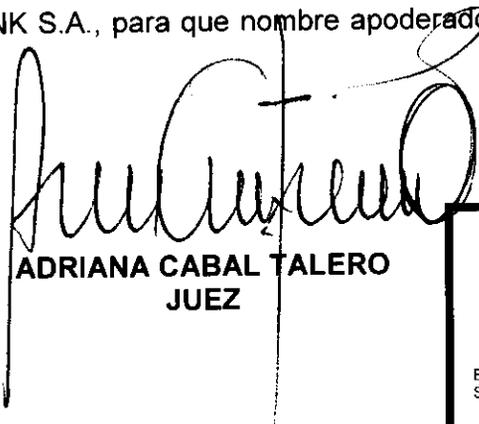
Así las cosas, el Juzgado

### DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderada de la parte demandante MULTIBANK S.A.

2º.- **REQUERIR** a MULTIBANK S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

RDCHR





CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2269

Radicación: 006-2017-000260-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Angie Lorena Bolaños Díaz

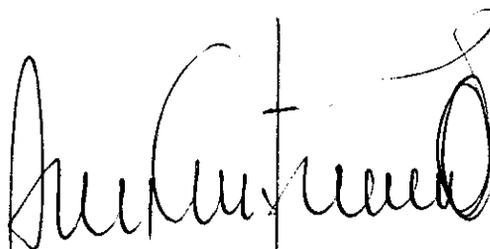
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 116 a 121 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 118	de hoy 16 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-007-2012-00134-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S.  
Demandado : JBA ESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto No. 2235**

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta renuncia al poder conferido, para lo cual anexa copia de la comunicación allegada en dicho sentido a SISTEMCOBRO S.A.S.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

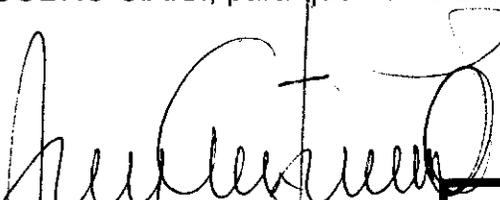
Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

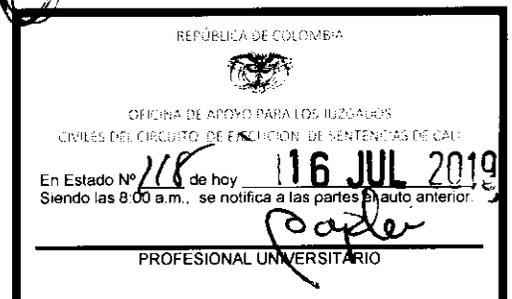
**1º.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, apoderada de la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.

**2º.- REQUERIR** a SISTEMCOBRO S.A.S., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

RDCHR







## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-011-2013-00121-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : LUIS FELIPE MORENO Y OTROS  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2236

En atención al escrito radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual autoriza a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR para retirar los oficios que se expidan en virtud del presente asunto, estese el memorialista a lo resuelto en Auto No. 1231 de abril 05 de 2019.

Por su parte, la abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, allega escrito por medio del cual comunica que el día 21 de junio de 2019, se aceptó la solicitud de TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL presentada por el señor LUIS FELIPE MORENO MULFORD.

Teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1º.- ESTÉSE** el memorialista a lo resuelto en Auto No. 1231 de abril 05 de 2019, visible a folio 251 del presente cuaderno.

**1º.- DECRETAR** la suspensión del presente trámite compulsivo respecto al demandado LUIS FELIPE MORENO MULFORD, identificado con la C.C. No. 1.130.675.790, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- CONTINUAR el trámite compulsivo contra los demandados RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARALDE y CONSTRUCCIONES METALICAS INDUSTRIALES LTDA, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 115 de hoy **16 JUL 2019**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-012-2010-00373-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : RF ENCORE Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado : SOCIEDAD STAPEL IMPRESORES S.A. Y OTRA  
Juzgado Origen: 012 CIVIL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2220

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, del BANCO COOMEVA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$81.717.180), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

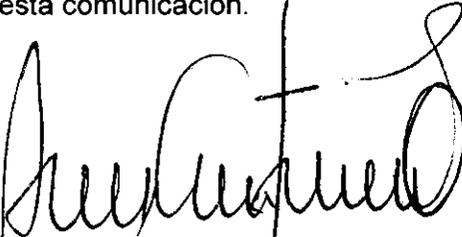
**1º.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado GABY STAPEL CAICEDO con C.C.31.883.023 y SOCIEDAD STAPEL IMPRESORES S.A. con NIT. No. 890.318.561-6, en el BANCO COOMEVA S.A., limitando el embargo hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$81.717.180).

---

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación: con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 118 de hoy  
**16 JUL 2019**  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: RENTANDES S.A.  
Demandado: ADECUACIONES PARADA S.A.S. Y OTROS.  
Radicación: 76001-3103-014-2015-00415-00

**Auto No. 2289**

Mediante el escrito que antecede, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD nos informan que, el demandado CARLOS EDUARDO PARADA CACERES se encuentra con afiliación activa rango A ante dicha entidad, siendo su empleador Servicios Empresariales SERVI Express S.A.S.; en el mismo sentido, nos manifiesta que la demandada SIBEL ANDREA PRECIADO cuanta con afiliación activa rango B – independiente ante dicha entidad.

Al respecto, se dispondrá agregar al expediente para que obren dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes, la contestación allegada por la Entidad Promotora de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la contestación allegada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, visible a folio 51 del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

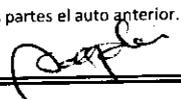
  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 118 de hoy 11 6 JUL 2019  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2268

Radicación: 015-2004-00029

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco BCSC SA

Demandado: Rubiela Zapata Guerrero y otros

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 546 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; no obstante no tiene en cuenta la aprobada a folio 497 del presente cuaderno, por lo cual, Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR								
		328.175,7449						
Periodo intereses moratorios a liquidar								
Fecha Inicial			fecha final			Días liquidados		
30/01/2004			30/04/2019			5569		
Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
10/04/2012	202,2173	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.362.813,06	\$ 1.531.792	\$ 1.531.792
31/05/2012	202,4848	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.450.600,07	\$ 1.533.818	\$ 3.065.610
30/06/2012	202,9256	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.595.259,94	\$ 1.537.157	\$ 4.602.768
31/07/2012	203,3137	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.722.624,95	\$ 1.540.097	\$ 6.142.865
31/08/2012	203,3714	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.741.560,69	\$ 1.540.534	\$ 7.683.399
30/09/2012	203,3924	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.748.452,38	\$ 1.540.693	\$ 9.224.093
31/10/2012	203,7373	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.861.640,19	\$ 1.543.306	\$ 10.767.399
30/11/2012	204,1862	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 67.008.958,28	\$ 1.546.706	\$ 12.314.105
31/12/2012	204,2017	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 67.014.045,01	\$ 1.546.824	\$ 13.860.929
31/01/2013	204,1581	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 66.999.736,54	\$ 1.546.494	\$ 15.407.422
28/02/2013	204,5313	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 67.122.211,73	\$ 1.549.321	\$ 16.956.743

31/03/2013	205,3244	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 67.382.487,92	\$ 1.555.328	\$ 18.512.071
30/04/2013	205,9770	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 67.596.655,41	\$ 1.560.272	\$ 20.072.343
31/05/2013	206,4591	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 67.754.868,93	\$ 1.563.924	\$ 21.636.266
30/06/2013	206,9979	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 67.931.690,03	\$ 1.568.005	\$ 23.204.271
31/07/2013	207,5334	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.107.428,14	\$ 1.572.061	\$ 24.776.333
31/08/2013	207,8072	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.197.282,66	\$ 1.574.135	\$ 26.350.468
30/09/2013	207,9305	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.237.746,72	\$ 1.575.069	\$ 27.925.537
31/10/2013	208,3248	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.367.146,42	\$ 1.578.056	\$ 29.503.594
30/11/2013	208,3455	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.373.939,66	\$ 1.578.213	\$ 31.081.807
31/12/2013	207,8381	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.207.423,29	\$ 1.574.369	\$ 32.656.176
31/01/2014	207,8951	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.226.129,30	\$ 1.574.801	\$ 34.230.977
28/02/2014	208,6294	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.467.108,75	\$ 1.580.364	\$ 35.811.341
31/03/2014	209,8556	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 68.869.517,85	\$ 1.589.652	\$ 37.400.993
30/04/2014	210,9044	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 69.213.708,57	\$ 1.597.597	\$ 38.998.590
31/05/2014	211,8163	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 69.512.972,03	\$ 1.604.504	\$ 40.603.094
30/06/2014	212,7961	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 69.834.518,63	\$ 1.611.926	\$ 42.215.020
31/07/2014	213,4053	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 70.034.443,29	\$ 1.616.541	\$ 43.831.561
31/08/2014	213,6634	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 70.119.145,45	\$ 1.618.496	\$ 45.450.057
30/09/2014	214,0321	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 70.240.143,85	\$ 1.621.289	\$ 47.071.346
31/10/2014	214,4008	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 70.361.142,25	\$ 1.624.082	\$ 48.695.428
30/11/2014	214,7175	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 70.465.075,51	\$ 1.626.481	\$ 50.321.908
31/12/2014	215,0333	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 70.568.713,41	\$ 1.628.873	\$ 51.950.781
31/01/2015	215,4683	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 70.711.469,85	\$ 1.632.168	\$ 53.582.949
28/02/2015	216,3896	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 71.013.818,17	\$ 1.639.147	\$ 55.222.096
31/03/2015	218,4156	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 71.678.702,23	\$ 1.654.494	\$ 56.876.590
30/04/2015	220,2743	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 72.288.682,48	\$ 1.668.573	\$ 58.545.164
31/05/2015	221,5381	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 72.703.430,99	\$ 1.678.147	\$ 60.223.310
30/06/2015	222,4048	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 72.987.860,91	\$ 1.684.712	\$ 61.908.022
31/07/2015	222,8086	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 73.120.378,28	\$ 1.687.771	\$ 63.595.793
31/08/2015	223,1349	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 73.227.462,02	\$ 1.690.242	\$ 65.286.035
31/09/2015	223,8753	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 73.470.443,34	\$ 1.695.851	\$ 66.981.886
31/10/2015	225,4444	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 73.985.383,90	\$ 1.707.737	\$ 68.689.623
31/11/2015	226,7949	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 74.428.585,25	\$ 1.717.967	\$ 70.407.590
31/12/2015	228,2684	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 74.912.152,21	\$ 1.729.129	\$ 72.136.718
31/01/2016	229,6616	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 75.369.366,65	\$ 1.739.682	\$ 73.876.401
29/02/2016	231,7793	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 76.064.344,43	\$ 1.755.724	\$ 75.632.124
31/03/2016	234,8577	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 77.074.600,64	\$ 1.779.042	\$ 77.411.167
30/04/2016	237,4155	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 77.914.008,56	\$ 1.798.418	\$ 79.209.584
31/05/2016	239,1436	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 78.481.129,07	\$ 1.811.508	\$ 81.021.092
30/06/2016	240,3319	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 78.871.100,31	\$ 1.820.509	\$ 82.841.602
31/07/2016	241,5402	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.267.635,06	\$ 1.829.662	\$ 84.671.264

31/08/2016	242,7495	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.664.497,99	\$ 1.838.823	\$ 86.510.086
30/09/2016	242,9697	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.736.762,29	\$ 1.840.491	\$ 88.350.577
31/10/2016	242,5180	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.588.525,30	\$ 1.837.069	\$ 90.187.646
30/11/2016	242,3866	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.545.403,01	\$ 1.836.074	\$ 92.023.720
31/12/2016	242,4513	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.566.635,98	\$ 1.836.564	\$ 93.860.283
31/01/2017	243,1066	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.781.689,55	\$ 1.841.528	\$ 95.701.811
28/02/2017	244,7496	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 80.320.882,29	\$ 1.853.973	\$ 97.555.784
31/03/2017	247,3635	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 81.178.700,87	\$ 1.873.774	\$ 99.429.558
30/04/2017	249,1527	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 81.765.872,92	\$ 1.887.327	\$ 101.316.885
31/05/2017	242,5141	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 79.587.245,42	\$ 1.837.039	\$ 103.153.924
30/06/2017	251,1997	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 82.437.648,67	\$ 1.902.833	\$ 105.056.757
31/07/2017	251,6311	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 82.579.223,68	\$ 1.906.101	\$ 106.962.858
31/08/2017	251,700	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 82.601.834,99	\$ 1.906.622	\$ 108.869.480
30/09/2017	251,8152	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 82.639.640,84	\$ 1.907.495	\$ 110.776.975
31/10/2017	252,0434	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 82.714.530,54	\$ 1.909.224	\$ 112.686.199
30/11/2017	252,1174	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 82.738.815,55	\$ 1.909.784	\$ 114.595.983
31/12/2017	252,3767	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 82.823.911,52	\$ 1.911.748	\$ 116.507.732
31/01/2018	253,0915	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 83.058.491,54	\$ 1.917.163	\$ 118.424.895
28/02/2018	254,2968	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 83.454.041,77	\$ 1.926.293	\$ 120.351.188
31/03/2018	256,0872	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 84.041.607,62	\$ 1.939.855	\$ 122.291.043
30/04/2018	257,2736	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 84.430.955,32	\$ 1.948.842	\$ 124.239.886
31/05/2018	258,1930	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 84.732.680,10	\$ 1.955.807	\$ 124.246.850
30/06/2018	259,0903	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.027.152,20	\$ 1.962.604	\$ 126.202.490
31/07/2018	259,6147	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.199.247,56	\$ 1.966.576	\$ 126.213.426
31/08/2018	259,6286	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.203.809,20	\$ 1.966.681	\$ 128.169.171
30/09/2018	259,6209	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.201.282,25	\$ 1.966.623	\$ 128.180.049
31/10/2018	259,9911	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.322.772,91	\$ 1.969.427	\$ 130.138.598
30/11/2018	260,3484	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.440.030,10	\$ 1.972.134	\$ 130.152.183
31/12/2018	260,6658	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.544.193,08	\$ 1.974.538	\$ 132.113.137
31/01/2019	261,2207	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 85.726.297,81	\$ 1.978.742	\$ 132.130.925
28/02/2019	262,3272	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 86.089.424,27	\$ 1.987.123	\$ 134.100.260
31/03/2019	263,9424	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 86.619.493,73	\$ 1.999.358	\$ 134.130.283
30/04/2019	265,2377	21,00%	31,50%	2,31%	0,077%	\$ 87.044.579,77	\$ 2.009.170	\$ 136.109.430

## RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 30 de abril de 2019: \$265,2377)	LIQUIDACION CREDITO APROBADA FL. 497(\$10.143.439,11+106.469.194,97)	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 30 DE ABRIL DE 2019	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (30 DE ABRIL DE 2019)
\$ 87.044.579,77	\$ 116.612.634,08	\$ 136.109.430,26	\$ 339.766.644,11

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M/CTE (\$339.766.644,11).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

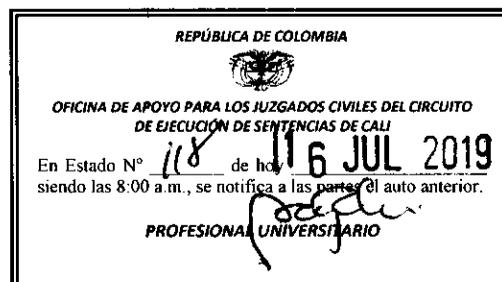
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M/CTE (\$339.766.644,11), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO  
Demandado: JULIO HERNANDO LENIS RAMOS Y OTRO  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00679-00

### Auto No. 2285

A través del Oficio No. 201841730100572372, la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 20 de febrero 08 de 2018, el cual, será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia "perito evaluador", con el fin de evaluar el predio embargado por cuenta de este proceso.

Al respecto, el numeral 6º del artículo 444 del C.G. del P., indica que, si no se allega el avalúo oportunamente, el juez designará uno de oficio, salvo que se trate de considerar el valor de vehículos o inmuebles, encontrándonos, dentro del presente asunto, dentro de la casuística de los bienes inmuebles, circunstancia para lo cual la norma nos remite al numeral 4º ibidem, el cual contempla dos posibilidades, por un lado, tener como valor del inmueble el del avalúo catastral aumentado en un 50% y, por otro lado, el definido por el numeral 1º del mismo artículo, es decir, que cualquiera de las partes contraten directamente con entidades o profesionales especializados para la obtención del dictamen pericial, motivo por el cual se negará la solicitud de nombramiento de perito elevada por la parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1º.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, el Oficio No. Oficio No. 201841730100572372, mediante el cual, la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la

Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 20 de febrero 08 de 2018.

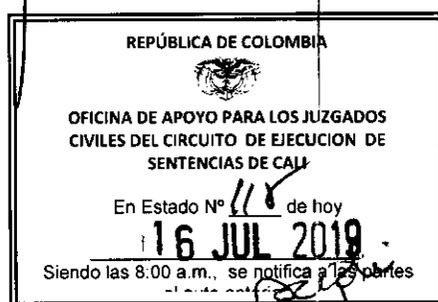
2º.- **NEGAR** la solicitud de nombrar perito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS FELIPE MORENO MULFORD  
Demandado: SERGIO BLANCO MEJÍA  
Radicación: 76001-31-03-015-2017-00227-00

### **AUTO N° 2301**

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 1972 de 14 de junio de 2019, por medio del cual se negó la nulidad formulada.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Indica la recurrente que disiente del fundamento dado por el Despacho, pues considera que la nulidad formulada sí es del resorte de esta agencia judicial y que su poderdante tan solo tuvo conocimiento del trámite ejecutivo por referencia de un tercero y que la diligencia de secuestro del bien embargado se obtuvo por cuenta de otro proceso, por lo que estima necesario que se revoque la decisión cuestionada.

Aunado a lo dicho, mediante escrito separado solicitó la suspensión de la diligencia de remate agendada, en razón a que la nulidad que tramita puede afectar el desarrollo del proceso y por ende el de esta.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte actora expresó que la sustentación del recurso es superflua y no controvierte la argumentación del auto que se cuestiona, por lo que está llamado al fracaso.

Adicionalmente, señala que debe negarse la solicitud de suspensión del auto que fija fecha para remate por cuanto no se dan los presupuestos para no llevarse a cabo.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad. Para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria: igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en: i) determinar si esta agencia judicial es competente para debatir la notificación practicada en el proceso verbal que dio lugar a la sentencia que originó esta ejecución; y ii) analizar si el hecho de que el proceso haya sido enterado al demandado por un tercero y que el secuestro del bien embargado no se haya surtido por cuenta de este trámite judicial, comprometen la notificación efectuada.

Para efectos de dirimir el primer problema jurídico, debe señalarse que el legislador, mediante el estatuto procesal vigente (ley 1564 de 2012) reguló los procedimientos y sus formalidades para obtener, a instancia de parte (por estar generalmente regido por el carácter dispositivo), las pretensiones en un determinado asunto.

En ese sentido, cabe precisar que si lo pretendido es cuestionar la notificación surtida en un proceso anterior a este y que ya cuenta con sentencia que dirimió el conflicto en él suscitado, debe la recurrente encausar su pretensión dentro del marco de posibilidades que el legislador instituyó para que pueda alcanzar su propósito, pues al encontrarnos ahora en un proceso de ejecución (distinto del proceso verbal del que se duele por el trámite), está vedado el director de este nuevo asunto para cuestionar elementos suscitados en el desarrollo de aquel, por existir una vía legalmente establecida para que eso suceda.

Pasando al segundo punto, es necesario reiterarle a la recurrente que la notificación efectuada en este proceso se enmarca dentro de lo descrito en el artículo 306 del C.G.P., procedimiento de notificación válido por la temporalidad en que se solicitó la ejecución de la sentencia proferida en el proceso verbal y que por tanto no se ve afectado por no haberse surtido de forma personal.

Ahora, si bien el secuestro deviene de uno realizado en otro proceso, esa situación es permitida procesalmente dada la acumulación surtida, que de hecho, denotan el descuido que el demandado tiene sobre las ejecuciones que se adelantan en su contra, pues de estar presto a su atención, pudo haber obtenido conocimiento previo de este proceso en el momento que se concretó dicha acumulación procesal.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada y, como quiera que la misma es susceptible de apelación, se concederá la alzada pedida de forma subsidiaria. Como quiera que la temática de la nulidad formulada comprende actos involucrados desde el inicio del trámite, se ordenará la reproducción íntegra del expediente.

De otro lado, en cuanto la solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada, no podrá accederse a ello, como quiera que no se vislumbra la configuración de la nulidad solicitada y si bien queda pendiente que se surta el recurso de apelación a concederse, dicho recurso se surtirá en el efecto devolutivo (atendiendo lo establecido en el artículo 323 del C.G.P.), conforme el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto No. 1972 de 14 de junio de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1972 de 14 de junio de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO.- ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

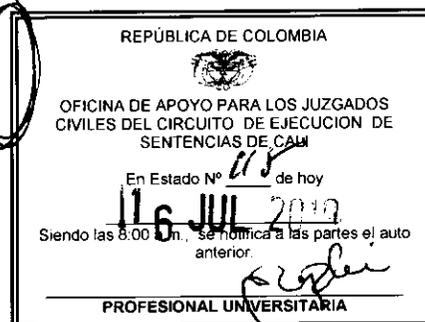
**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de suspensión de la audiencia de remate programada en el presente asunto.

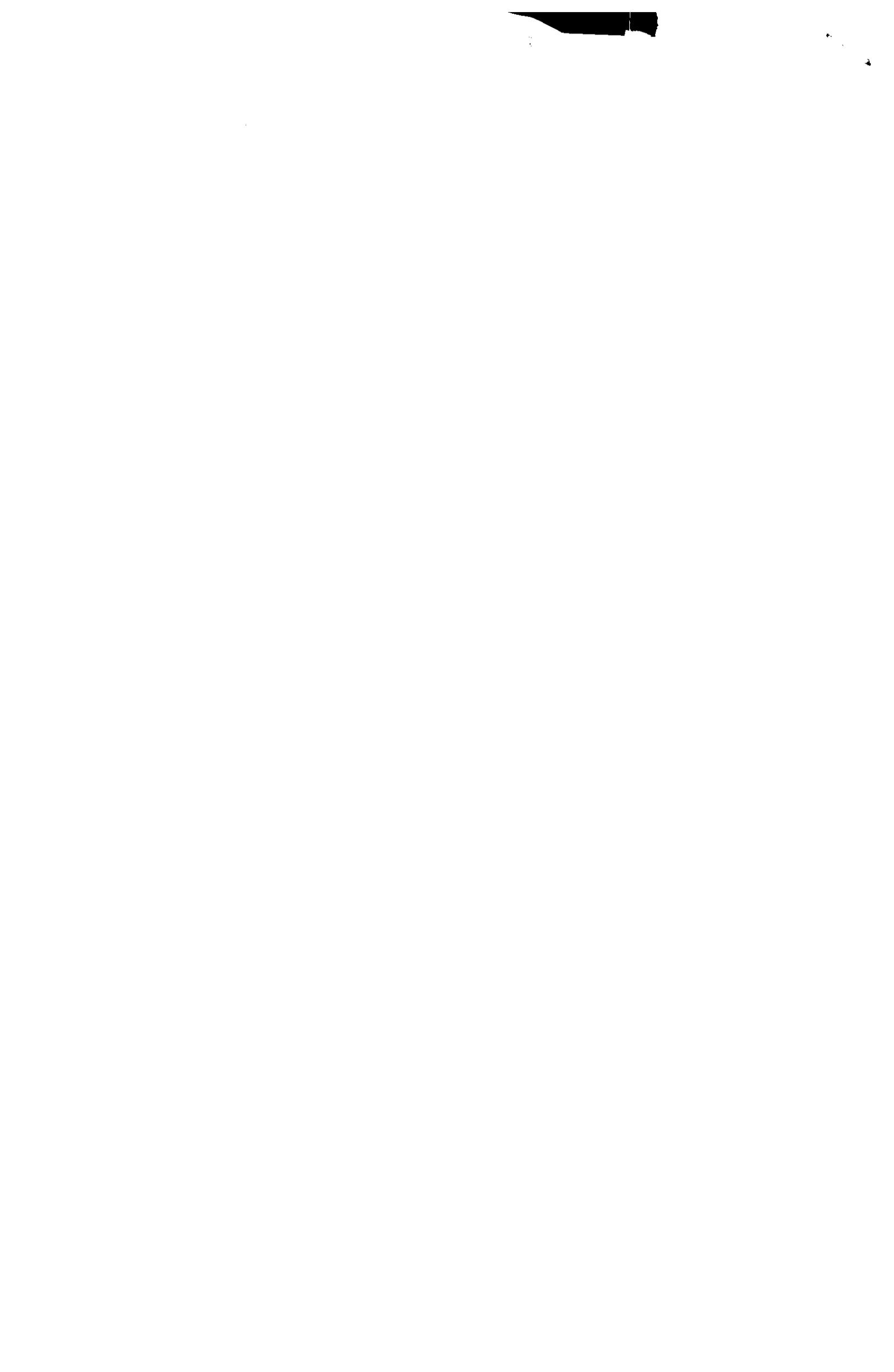
**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS FELIPE MORENO MULFORD  
Demandado: SERGIO BLANCO MEJÍA  
Radicación: 76001-31-03-015-2017-00227-00

**AUTO N° 2342**

Por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali se remitió memorial radicado en esa dependencia, tras exponer que se enviaba a esta agencia judicial por haberse consultado en el sistema de registro de actuaciones que el proceso con el radicado referenciado se encontraba a órdenes de este Despacho.

Al respecto, debe señalarse que si bien el radicado referenciado se encuentra activo en esta sede judicial, no puede dejarse de lado que el proceso que se conoce aquí es el ejecutivo derivado del trámite declarativo conocido en el Juzgado Quince Civil del Circuito, el cual conserva radicación idéntica a su trámite precedente. Por tanto, lo único que compete a esta agencia judicial es lo relativo al trámite ejecutivo.

Ahora bien, examinada la solicitud que se remite, se observa que la misma consiste en una nulidad que, según se lee, se causó en el trámite declarativo y en razón a ello se formuló en esa dependencia, no siendo este el contexto para conocer de aquello, por lo que se dispondrá la devolución de lo arribado para que sea conocido en ese estadio procesal, cuya competencia radica en cabeza del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

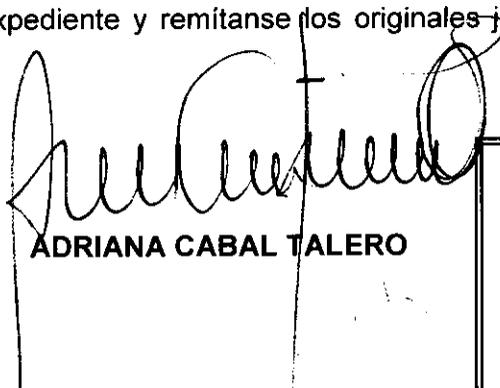
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

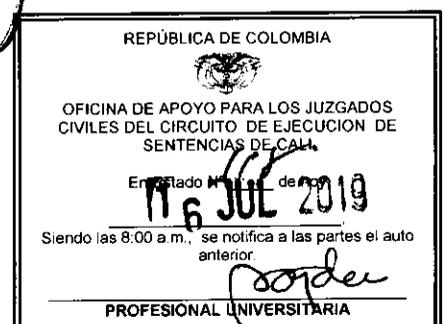
**RESUELVE**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del oficio 2777 de 11 de julio de 2019, remitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, junto con sus anexos, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, expídase copia del oficio en comento y sus anexos para que replacen los originales glosados en el expediente y remítanse los originales junto con copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**





CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2243**

Radicación: 016-2018-00228-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandado: Luz Dary Moreno Fonseca

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 50 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

